

CONSTANCIA SECRETARIAL: 06 de junio de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre el memorial allegado el 19 de mayo del 2022, aportando poder conferido de la parte demandada, para decidir lo que en derecho corresponda.

Asimismo, se informa que se encuentran surtidas todas las actuaciones que reglamentan el asunto. Sírvasse proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1072/

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICADO:

VERBAL

ARGEMIRO ZÚÑIGA

COSMITET LDA

2015-00104-00

Palmira (V), seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho observa procedente el memorial de poder conferido por la parte demandada a la togada ÁNGELA MARÍA VILLA MEDINA, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

También, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, se ordenará el archivo del presente proceso.

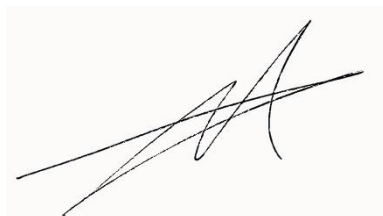
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la DRA. ÁNGELA MARÍA VILLA MEDINA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.632.980 con Tarjeta Profesional No. 234.148 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandada, según el poder conferido, con correo SIRNA mariangel-vi-med@hotmail.com

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su radicación, artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez.-

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8770fa058775b3b18a39a2daa68e4841267fec9849224cfd078994c89006e4c**

Documento generado en 06/06/2022 03:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 06 de junio de 2022. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvasse proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

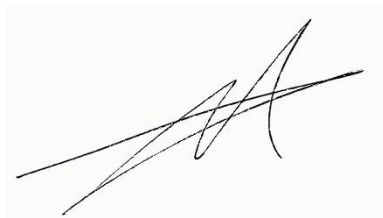
Auto Nro. 1030/

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA CONSTRUFUTURO
DEMANDADO:	MAMERTO CAICEDO CUERO
	C.C. 16.341.365
RADICACIÓN:	765204003006-2019-00375-00

Palmira, Valle del Cauca, Seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma DE NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$95.550), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez informando que se fijaron las agencias en derecho. Va junto con liquidación de costas que precede, así mismo se observa que el apoderado de la parte actora allego liquidación y sustitución de poder el 25 de mayo del 2022. Sírvasse proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$95.550
Gastos del proceso	-----
TOTAL COSTAS	\$95.550



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1031/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA CONSTRUFUTURO
DEMANDADO: MAMERTO CAICEDO CUERO
C.C. 16.341.365
RADICACIÓN: 765204003006-2019-00375-00**

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P., y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

Respecto a la petición de sustitución de poder aportado por el apoderado del demandante, este Despacho la considera procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 75 del Código General del Proceso.

Por último, en lo referente al memorial aportado el 25 de mayo del 2022, este despacho ordenara el traslado de la liquidación aportada de conformidad con el art 446 del código general del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

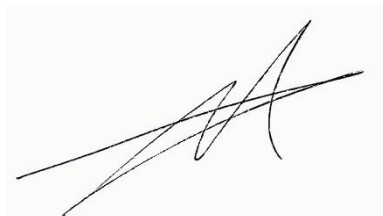
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.
SEGUNDO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN del poder otorgado por el Dr. VICTOR HUGO ANAYA CHICA a favor del Dr. BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ, identificada con cédula 1.143.951.875, con T.P. No. 253838, con correo SIRNA:

brayanrengifo.1492@gmail.com , en los términos del poder conferido, y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENESE dar traslado a la liquidación aportada el 25 de mayo del 2022, de conformidad con el artículo 446 del CGP, y cumplido lo anterior volverá a despacho el proceso para decidir lo pertinente y las otras solicitudes impetradas por el extremo actor, visibles folios 24 y 25 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6045bedfac6e1b750e346aa5d3ddbbaa86a9ed01251231da4ba0e6460b0e0d69**

Documento generado en 06/06/2022 01:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 06 de junio de 2022. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente proceso ejecutivo se allegó solicitud por el apoderado de la parte actora el 23 de mayo del 2022, donde se pedía el Despacho comisorio ordenado por el auto No. 126 del 27 de enero del 2022, pero al revisar el auto que comisiona se observó error involuntario. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1013/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MÓNICA DEL PILAR RAMÍREZ
DEMANDADOS: ADELINA MANJARRES Y OTRO
RADICACIÓN: 765204003006-2021-00076-00

Palmira, Valle del Cauca, Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Este Juzgado estudiando meticulosamente el expediente se encuentra que, si se presenta error o alteración involuntaria en cuanto a lo que tiene ver con el No. matrícula inmobiliaria, el nombre del propietario y la ubicación del bien inmueble al que se va a secuestrar, por ello, se hace necesario precisar y corregirlo, en aras de una correcta y cumplida justicia y sobre todo tratando de NO causar perjuicios a las partes, se impone acudir al remedio legal establecido en el artículo 286 del C.G.P.

Con fundamento de esta norma legal este Despacho ordenará la corrección de las providencias No. 126 del 27 de enero del 2022, por medio del cual se ordena comisionar para la diligencia de secuestro de bien inmueble, indicado que el número correcto de la matrícula inmobiliaria es “132-17831” y NO el “No.372-17891”, asimismo la dirección correcta es “carrera 11B #1 A-08/10/14” y NO “Carrera. 11 B Nos. 1/a.-08/1ª.-14”, por último, el nombre correcto del dueño del bien es “MANJARRES ADELINA” y no “NELLY TRIANA OCAMPO” como aparece en la providencia.

En mérito y razón a todo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO:

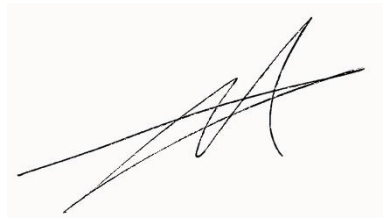
1.1. CORREGIR Y ACLARAR la providencia No. 126 del 27 de enero del 2022, precisando en el numeral primero del resuelve que el número correcto de la matrícula inmobiliaria es “132-17831”, la dirección correcta es “carrera 11B #1A-08/10/14”, y el nombre correcto del dueño del bien es “MANJARRES ADELINA”, quedando de la siguiente manera de la siguiente manera:

*(...) Primero: Ordenar el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 132-17831** de propiedad de la señora **MANJARRES ADELINA**, ubicado en la **carrera 11B #1 A-08/10/14** de Santander de Quilichao. En consecuencia, COMISIONASE al juzgado civil Municipal (reparto) de Santander de Quilichao, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el art. 595 del C. G. Proceso. (...)*

1.2 Los demás puntos de la providencia No. 126 del 27 de enero del 2022 quedaran incólumes.

SEGUNDO: Por secretaría del Despacho, DE FORMA INMEDIATA, envíese el correspondiente Despacho comisorio teniendo presente lo Decidido en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802d9bf332edfbc2dba4576965f4aec017903601a8620dfcaf5501f7db572c0b**

Documento generado en 06/06/2022 03:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 06 de junio de 2022. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente proceso ejecutivo se allegó solicitud del apoderado de la parte actora el 30 de marzo del 2022 y se reitera nuevamente el 18 de mayo del 2022, donde se pide corregir el auto No. 014 del 11 de enero del 2022, por medio del cual se libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1001/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: SEGURIDAD INDUSTRIAL LEM SAS
NIT. 900747822-9
MARÍA MELIDA VELASCO VALVERDE
31.133.863
RADICACIÓN: 765204003006-2021-00338-00

Palmira, Valle del Cauca, Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Este Juzgado estudiando meticulosamente el expediente se encuentra que, si se presenta error o alteración involuntaria en cuanto a lo que tiene ver con el No. del pagare, por ello, se hace necesario precisar y corregirlo, en aras de una correcta y cumplida justicia y sobre todo tratando de NO causar perjuicios a las partes, se impone acudir al remedio legal establecido en el artículo 286 del C.G.P.

Con fundamento de esta norma legal este Despacho ordenará la corrección de las providencias No. 014 del 11 de enero del 2022, por medio del cual se libra mandamiento ejecutivo y se decreta medidas, indicado que el número correcto del pagare es “944913” y NO el “No.9007478229” como aparece en la providencia.

.

En mérito y razón a todo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

RESUELVE:

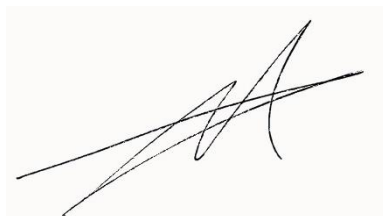
PRIMERO:

1.1. CORREGIR Y ACLARAR la providencia No. 014 del 11 de enero del 2022, precisando en el numeral primero del resuelve que el número correcto del pagare es “944913”, quedando de la siguiente manera de la siguiente manera:

(...) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del BANCO DAVIVIENDA, quien actúa a través de representante judicial y en contra de SEGURIDAD INDUSTRIAL LEM SAS (Nit 900747822-9) y la ciudadana MARÍA MELIDA VELASCO VALVERDE (c.c 31.133.863), por las siguientes cantidades,
1. Por la suma de \$ 59.003.316,00, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 944913. (...)

1.2 Los demás puntos de la providencia 014 del 11 de enero del 2022 quedaran incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd69ce922527a1fe27cf3c454c4688a29b07f29133b9a6501ff282c95b5385b9**

Documento generado en 06/06/2022 01:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 06 de junio de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre memoriales allegados el 01 de abril del 2022 y el 18 de mayo del 2022, donde en el primero se aporta intento de notificación del art 291 del CGP y en el segundo se aporta intento de notificación del art 292 del CGP. Sírvasse proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1038/

PROCESO:	EJECUTIVO
Radicado:	765204003006-2022-00029-00
DEMANDANTE.	LISBETH PERDOMO ARANDA
DEMANDADO:	YILBERT JESÚS QUICENO ROSALES
	C.C: 1.113.634.565

Palmira (V), Seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver la notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP intentado por la parte actora con fines de notificar al demandado.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

El Despacho en una minuciosa revisión de la notificación que se le efectuo por la parte actora, al señor(a) YILBERT JESÚS QUICENO ROSALES, como sujeto pasivo de esta ejecución, encontrando que, en efecto se procuró el enteramiento de la comunicación del art 291 del CGP, y que según el certificado de PRONTO ENVIOS se envió la notificación a la dirección que se aportó en la demanda el día 16 de marzo de 2022, empero se observa una vicisitud, la cual consiste en que la parte actora no menciona que el demandado contaba con cinco (5) días hábiles para comparecer en el juzgado además de no dar los datos completos del juzgado ubicado en el Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano” Carrera 29 Calle 23 Esquina Piso 3º Oficina 317 Teléfono-Fax 266 02 22 ext. 7164, con Correo electrónico j06cmpalmira@cendoj.ramajuicial.gov.co, lo anterior como expresa el art 291 numeral 3 del CGP:

“

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 3. La parte interesada **remitirá una comunicación** a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. **Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”
(la negrilla no es del texto original)

Como resultado, al no estar realizado en debida forma la comunicación del art del 291, tampoco procedía la notificación por aviso del art 292 del CGP, como se puede apreciar en la siguiente cita:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. **Cuando no se pueda hacer la notificación personal** del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia **que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso** que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.(...)”
(la negrilla no es del texto original)

Para los efectos de ilustrar la ruta adecuada dentro de las notificaciones, obsérvese lo siguiente:

1. NOTIFICACIÓN PERSONAL. (Medio tradicional de Notificación), se trata de efectuar la citación al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, para que esta concorra de manera personal a la dependencia judicial, (comparecencia que se debe efectuar dentro de los **5 días**, si vive en la misma localidad, **10 días**, si vive en otro municipio o región y **30 días** si vive por fuera del país), e informando la información de

dirección física y teléfono del Despacho, y una vez habiendo asistido la persona al estrado, un servidor procede a levantar acta que da cuenta de su comparecencia, donde se le notifica de la providencia que admite la demanda o la que libra el mandamiento ejecutivo según sea el caso, se le concede el traslado de la demanda, bien de manera física o se le remite a una dirección de correo electrónico. (Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso).

2. NOTIFICACIÓN POR AVISO (Es consecuencial a la primera y se enmarca como medio de notificación tradicional), en el evento de que, se haya procurado la notificación personal reseñada de manera anterior, y la persona no comparece por renuncia o cualquier otra situación, se sigue a remitir el aviso al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, caso en el cual este deberá ir acompañado del traslado de la demanda (copias de la demanda), y de la providencia a notificar mandamiento o admisión de la demanda, esta se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega, luego de lo cual se le conceden tres días adicionales, para retiro de copias, como lo indica el Art. 91 del C.G.P, y en seguida empieza a transcurrir el término de ley para ejercer el derecho de defensa y contradicción a las pretensiones. (Artículo 292 del Código General del Proceso).

Así las cosas, no se podrá predicar en debida forma la notificación del demandado YILBERT JESÚS QUICENO ROSALES, lo que merece proceder nuevamente con esta actuación, para lo cual se convocará al extremo demandante, para que seleccione únicamente uno de las varias posibilidades que se le presentan.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR LAS NOTIFICACIONES que la parte accionante allego el 01 de abril del 2022 y el 18 de mayo del 2022 por las razones ante mencionadas en este proveído, por tanto, se le conmina para que renueve dichas actuaciones a efectos de dar continuidad a esta causa.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cc5a38c009608bcb0dda34e074e9b76deba27d0ff9601b6e0e98c6e9a8a2bc**
Documento generado en 06/06/2022 01:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 06 de junio del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre memorial allegado el 16 de mayo del 2022 donde se responde al requerimiento del auto 880 del 11 mayo del 2022 y se solicita tener por notificado al demandado; Respecto a la notificación los términos transcurrieron así:: El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 01 de abril del 2022, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, lunes 04 de abril del 2022 y martes 05 de abril del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: miércoles 06, jueves 07, viernes 08, lunes 18, martes 19, miércoles 20, jueves 21 y viernes 22, lunes 25 y martes 26 de abril del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvasse proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1039/

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA
DEMANDADO:	WILLIAM ROJAS MORENO
RADICACIÓN:	765204003006-2022-00042-00

Palmira (V), Seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor WILLIAM ROJAS MORENO.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 07 de febrero del 2022.

El demandado WILLIAM ROJAS MORENO, se notificó conforme el art. 8º del Decreto 806 del 2020, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

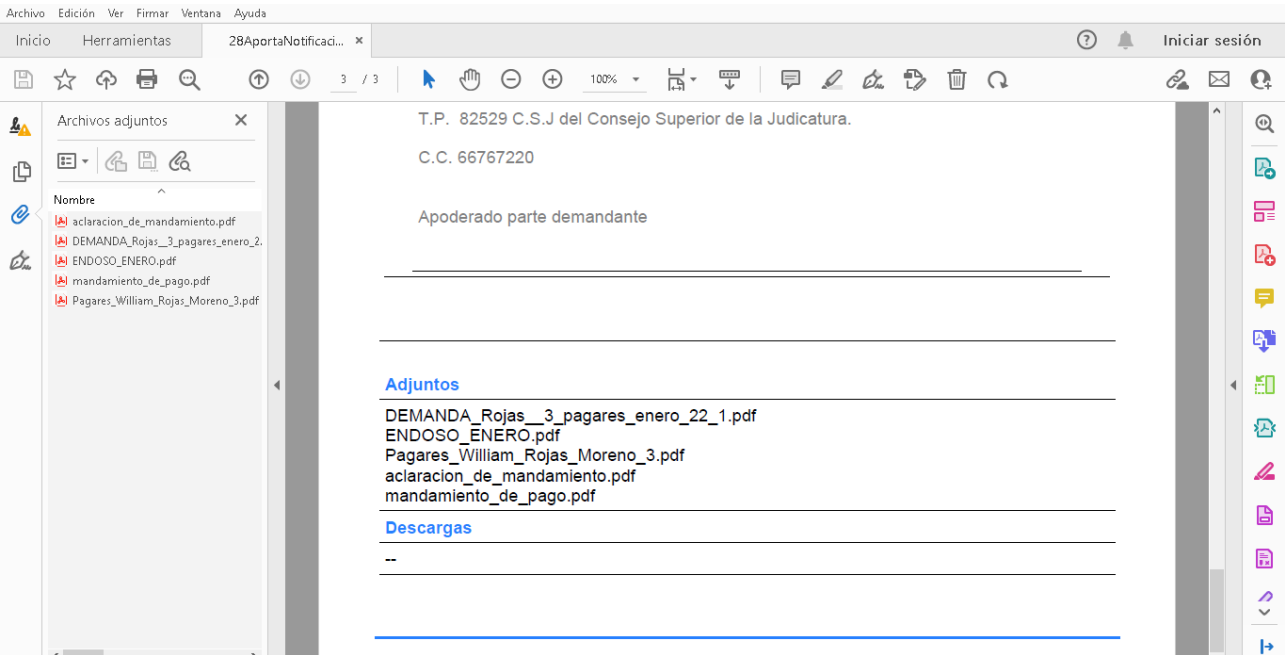
El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 01 de abril del 2022, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, lunes 04 de abril del 2022 y martes 05 de abril del 2022, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: miércoles 06, jueves 07, viernes 08, lunes 18, martes 19, miércoles 20, jueves 21 y viernes 22, lunes 25 y martes 26 de abril del 2022, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

II. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente al señor WILLIAM ROJAS MORENO, como directa obligada al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.



Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

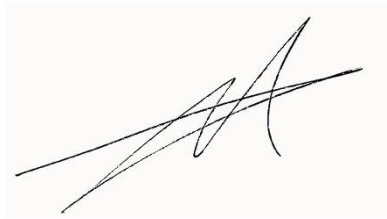
PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. Las agencias en derecho, se liquidarán costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba8d4920398683cd4b78b053165ff806c47557638d3c58f62dffe4b81eed8d3**

Documento generado en 06/06/2022 01:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 06 de junio del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre memorial que aporta notificación allegado el 19 de mayo del 2022; sobre los términos transcurridos: El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 04 de mayo del 2022, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, jueves 05 de mayo del 2022 y viernes 06 de mayo del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: lunes 09, martes 10, miércoles 11, jueves 12, viernes 13, lunes 16, martes 17, miércoles 18, jueves 19 y viernes 20 de mayo del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

De otro lado, observa respuesta por parte del banco agrario a la medida de embargo y retención de dineros.

Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 997/

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADOS:

RADICACIÓN:

EJECUTIVO

BANCO POPULAR S.A.

HECTOR FABIO RODRÍGUEZ LENIS

C.C. 6387424

765204003006-2022-00063-00

Palmira, Valle del Cauca, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

BANCO POPULAR S.A por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor HECTOR FABIO RODRIGUEZ LENIS.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago mediante auto No 369 el 11 de marzo del 2022, el cual fue corregido y aclarado mediante auto Nro. 629 del 6 de abril de 2022.

El demandado HECTOR FABIO RODRIGUEZ LENIS, se notificó conforme el art. 8º del Decreto 806 del 2020, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a

continuación:

El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 04 de mayo del 2022, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, jueves 05 de mayo del 2022 y viernes 06 de mayo del 2022, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: lunes 09, martes 10, miércoles 11, jueves 12, viernes 13, lunes 16, martes 17, miércoles 18, jueves 19 y viernes 20 de mayo del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

II. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente al señor HECTOR FABIO RODRIGUEZ LENIS, como directa obligada al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En lo atinente a la respuesta dada a la medida de embargo y retención de dineros, entregada por Banco Agrario de Colombia del 25 de marzo del 2022, este Despacho ordenara que por medio de secretaria se de traslado de conformidad con el art 110 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago mediante auto No 369 el 11 de marzo del 2022, el cual fue corregido y aclarado mediante auto Nro. 629 del 6 de abril de 2022.

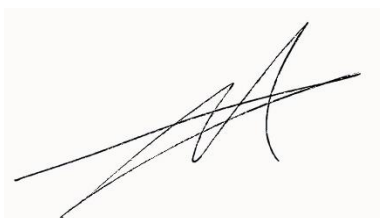
SEGUNDO. LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. Las agencias en derecho se liquidarán en auto separado, y las costas por secretaria.

QUINTO: ORDÉNESE por Secretaría dar traslado de la respuesta dada a la medida de embargo y retención de dineros, entregada por Banco Agrario de Colombia del 25 de marzo del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez.-

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1aa9f29e9c2d10699aeaa400c422dd7ed09a594d17168e548b8bd415ffd3e2b**

Documento generado en 06/06/2022 03:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 06 de junio del 2022. Paso a Despacho del señor Juez para informar sobre memorial allegado el 16 de mayo de 2022 por la apoderada de la parte demandante, en el cual se aporta certificado de la empresa EL LIBERTADOR, observándose que no se pudo entregar el intento de notificación a la dirección del demandado que se proporcionó en el escrito de demanda, como consecuencia la apoderada solicita se autorice una dirección diferente a la notificada; igualmente se allego al expediente el 12 de mayo del 2022, certificado de tradición donde se aprecia el registro de medida de embargo, posteriormente el 27 de mayo del 2022 el apoderado de la parte actora solicito que se comisionara. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1006/

PROCESO:

HIPOTECARIO GARANTÍA REAL

DEMANDANTE:

BANCO CAJA SOCIAL

NIT. 860.007.335-4

DEMANDADO:

JAIME REYES UNÁS

C.C. 16.249.247

RADICADO:

765204003006-2022-00070-00

Palmira, Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y que la apoderada actora, Ilse Posada Gordon, mediante escrito remitido solicita sea autorizada nueva dirección para notificar a la parte demandada en Calle 32 No. 28 – 40 de la ciudad de Palmira (V), este Despacho al realizar el estudio ve procedente la solicitud por lo tanto autoriza.

Por otro lado, él despacho observa que el bien objeto de medida de embargo distinguido con la matricula inmobiliaria 378-197772, tiene en anotación No.2 compraventa del bien inmueble, No.3 se encuentra constituida hipoteca a favor del accionante, en otras palabras, BANCO CAJA SOCIAL, en anotación No.4 limitación de dominio por constitución de patrimonio de familia, en anotación No. 5 limitación de dominio por afectación a vivienda familiar, en anotación No.6 y 7 limitación de dominio por prohibición de transferencia, en anotación No. 8 se encuentra registrada la medida de embargo librada por este despacho en el oficio 202 del 14 de marzo del 2022, para el presente asunto, al acudir a la ley 70 de 1931 "Que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables" se nos menciona que el patrimonio de familia no es embargable, empero la ley 9 de 1989

“por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones” nos aclara en su art 60 inciso 2 que el patrimonio de familia es embargable únicamente por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, igualmente la corte constitucional en sentencia C-107/2017 reza:

*“La constitución obligatoria y por ministerio de la ley del patrimonio de familia está prevista para el caso de las viviendas de interés social. En este caso, el artículo 1° de la Ley 91 de 1936 señala la obligación de los compradores del inmueble para que, sin sujeción a las formalidades de procedimiento previstas en el Capítulo 10 de la Ley 70 de 1931, **constituyan patrimonio de familia inembargable** a través de su inscripción en el registro inmobiliario, sin límite de cuantía en lo que respecta al valor del bien, [9] esto último en los términos del artículo 3° de la Ley 9ª de 1989. **Por ende, el inmueble solo puede ser perseguido por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, según lo dispone el artículo 60 de la mencionada ley.**” (la negrilla no es del texto original)*

Asimismo, se debe recordar que el art 7 N1. de la ley 258 del 1996 Por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones, reza:

*“ARTÍCULO 7. INEMBARGABILIDAD. Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, **salvo en los siguientes casos:***
*1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca **con anterioridad** al registro de la afectación a vivienda familiar.” (la negrilla no es del texto original)*

En lo atinente a este caso el Despacho manifiesta que las anteriores anotaciones son el resultado de la escritura pública No.3446 del 19 de octubre del 2016, mismo escrito que estipula en clausula 7 el precio y la forma de pago, donde se puede apreciar que el que la parte pasiva para la adquisición del bien inmueble acude a préstamo garantizado con hipoteca de la parte actora del proceso, e igualmente al observar el certificado de tradición se puede apreciar que la hipoteca se encuentra anotada antes que las demás figuras de inembargabilidad. En consecuencia, al no ver impedimentos este Despacho procederá comisionar para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar a la parte demandante para que notifique al demandado a la dirección: Calle 32 No. 28 – 40 de la ciudad de Palmira (V).

SEGUNDO: ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-197772** de propiedad del señor JAIME REYES UNÁS, ubicado en la carrera 29ª #4-79 casa L-20 MZ. L ALMENDROS DE LA ITALIA ETAPA II de Palmira. En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

TERCERO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico

ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, al cual se le comunicará la designación conforme lo establece el decreto 806 de 2020 con su consecuente notificación por ese medio.

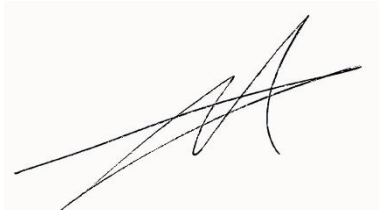
Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

CUARTO: Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

QUINTO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

SEXTO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7bed6d534ac73ec855ae5e2a9eed360587b590f7f6ce6944d8485a96f1607a**

Documento generado en 06/06/2022 01:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>